TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A".

BOGOTÁ, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente. Rad. No. 2018 – 02185 00

Demandante: HUGO ALBERTO ZABALA

Demandado: Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe- Distrito Capital.

Controversia: **Nulidad acto denegatorio prestaciones Contrato Prestación de Servicios.**

Revisado el expediente se advierte que el Tribunal que el proceso estaría para fijación de fecha y celebración e audiencia pública inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. Com quiera que no fue contestada la demanda y no se han propuesto excepciones previas que requieran de decreto y práctica de pruebas, procede la aplicación de las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2.020 que autoriza adelantar las actuaciones procesales por medio del procedimiento escrito.

Aplicación del Decreto 806 de 2.020.

El Gobierno Nacional, en aras de no obstruir el normal desarrollo de los procesos judiciales en razón a la pandemia originada en el COVID 19, expidió el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2.020, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó tramitar y resolver las actuaciones procesales en las que no se requiera la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, para la adopción de decisiones interlocutorias, incluidas las correspondientes sentencias, que se utilice el procedimiento escrito y no el oral a través de audiencias públicas, en las que se requiera de presencialidad o concurrencia de los sujetos procesales y de terceros.

Que atendido el objeto de la controversia que ahora ocupa la atención del Tribunal puede advertirse como suficientes los medios probatorios arrimados por las partes procesales, para adoptar una decisión de fondo, por lo que se decretarán como pruebas los documentos allegados y se les otorgará el mérito que según las reglas de la sana crítica y la ley les quepa a cada uno de ellos.

Se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por medio de escrito presentes sus alegaciones de conclusión y vencido ese plazo, correrá el traslado al señor Agente del Ministerio Público a efecto de que rinda concepto de fondo si a bien lo estima.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Prescindir del período probatorio. Decretar como pruebas todos los documentos allegados por las partes al expediente, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión. Vencido el traslado a las partes, correrá el traslado de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si lo considera.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado.

465

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A".

BOGOTÁ, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente. Rad. No. 2018 – 00903 00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Demandado: ARMANDO JOSÉ CUADRADO LÓPEZ.

Controversia: **Nulidad acto reconocimiento pensión de gracia.**

Revisado el expediente se advierte que el Tribunal por medio de providencia de fecha 11 de junio de 2.020 (fl. 454 del expediente) hizo pronunciamiento denegatorio de la medida cautelar de suspensión provisional postulada por la parte demandante dentro del asunto que viene referenciado.

Que la parte demandada al realizar pronunciamiento acerca de la solicitud de suspensión provisional aludió a la caducidad de la acción instaurada (fl. 434 del expediente).

Sea del caso advertir que el acto administrativo por medio del cual se reconoce o deniega una prestación periódica, puede ser demandado en nulidad en cualquier tiempo, conforme las disposiciones del artículo 164 del C.P.A.C.A. Así las cosas, no es cierto que se encontrare caducada la acción o medio de control promovido por la UGPP.

Aplicación del Decreto 806 de 2.020.

El Gobierno Nacional, en aras de no obstruir el normal desarrollo de los procesos judiciales en razón a la pandemia originada en el COVID 19, expidió el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2.020, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó tramitar y resolver las actuaciones procesales en las que no se requiera la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, para la adopción de decisiones interlocutorias, incluidas las correspondientes sentencias, que se utilice el procedimiento escrito y no el oral a través de audiencias públicas, en las que se requiera de presencialidad o concurrencia de los sujetos procesales y de terceros.

Que atendido el objeto de la controversia que ahora ocupa la atención del Tribunal puede advertirse como suficientes los medios probatorios arrimados por las partes procesales, para adoptar una decisión de fondo, por lo que se decretarán como pruebas los documentos allegados y se les otorgará el mérito que según las reglas de la sana crítica y la ley les quepa a cada uno de ellos.

Se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por medio de escrito presentes sus alegaciones de conclusión y vencido ese plazo, correrá el traslado al señor Agente del Ministerio Público a efecto de que rinda concepto de fondo si a bien lo estima.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Prescindir del período probatorio. Decretar como pruebas todos los documentos allegados por las partes al expediente, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión. Vencido el traslado a las partes, correrá el traslado de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si lo considera.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 1 de diciembre dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: **No. 2018-0441-01**
Demandante: Everardo Santana
Demandado: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día 22 de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

320

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A".

BOGOTÁ, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUNTES

Expediente Rad. No. 2.015- 05333 00

Demandante: GILBERTO JIMÉNEZ CAMARGO

Demandado: Dirección Ejecutiva Nacional de Admón Judicial.

Controversia: **Nulidad acto retiro del servicio.**

Revisado el expediente se advierte que el Tribunal que el proceso estaría para fijación de fecha y celebración de audiencia pública inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. Como quiera que no se han propuesto excepciones previas que requieran de decreto y práctica de pruebas, procede la aplicación de las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2.020 que autoriza adelantar las actuaciones procesales por medio del procedimiento escrito.

Aplicación del Decreto 806 de 2.020.

El Gobierno Nacional, en aras de no obstruir el normal desarrollo de los procesos judiciales en razón a la pandemia originada en el COVID 19, expidió el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2.020, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó tramitar y resolver las actuaciones procesales en las que no se requiera la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, para la adopción de decisiones interlocutorias, incluidas las correspondientes sentencias, que se utilice el procedimiento escrito y no el oral a través de audiencias públicas, en las que se requiera de presencialidad o concurrencia de los sujetos procesales y de terceros.

Que atendido el objeto de la controversia que ahora ocupa la atención del Tribunal puede advertirse como suficientes los medios probatorios arrimados por las partes procesales, para adoptar una decisión de fondo, por lo que se decretarán como pruebas los documentos allegados y se les otorgará el mérito que según las reglas de la sana crítica y la ley les quepa a cada uno de ellos.

Se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por medio de escrito presentes sus alegaciones de conclusión y vencido ese plazo, correrá el traslado al señor Agente del Ministerio Público a efecto de que rinda concepto de fondo si a bien lo estima.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Prescindir del período probatorio. Decretar como pruebas todos los documentos allegados por las partes al expediente, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión. Vencido el

traslado a las partes, correrá el traslado de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si lo considera.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado.

170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 01 de diciembre de dos mil veinte 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	No. 2018-0334- 01
Demandante:	Blanca Judith Duarte
Demandado:	COLPENSIONES

Apelación de Sentencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

José María Armenta Fuentes

Magistrado

348

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 1 de diciembre dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: **No. 2016-0483-01**
Demandante: Sandra Milena Bonilla Rodríguez
Demandado: Contraloría Departamental de Cundinamarca

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el día 31 de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 1 de diciembre dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: **No. 2018-0352-01**
Demandante: Oscar Eduardo Linares Flores
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 12 de noviembre de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2015-568-01
Demandante:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP

Encontrándose el expediente de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, visibles a folios (307-322) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condena en costas (263-269,vuelto) formulada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por tratarse de una política de defensa judicial de la entidad estatal, concertada con la parte demandada y avalada por la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar aplicación al Decreto Ley 2106 de 2019 artículo 40 y 41 y conforme al memorial que igualmente radicara la UGPP coadyuvando el desistimiento.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
> ...
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante **Manuel Antonio Triana Álvarez,** quien cuenta con facultad expresa para **desistir,** conforme al poder otorgado visible a folios (311-319) del expediente, y como quiera que se cumple con las

condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente:	2017-0252-01
Demandante:	Juan Pablo Tobar Vivas
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Controversia:	Prima de Actividad

APELACIÓN DE SENTENCIA

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Antecedentes

El señor Juan Pablo Tovar Vivas, a través de apoderado judicial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No.20173170375771 de fecha 9 de marzo de 2017 por medio del cual se negó al actor el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Que a título de Restablecimiento del derecho se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional a reconocer y pagar la prima de actividad en cuantía del 49.5% desde el mes de marzo de 2002 hasta su retiro tomando como base salario acreditado, de conformidad con el Decreto ley 1214 de 1990 y demás normas concordantes.

Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de

la respectiva sentencia, tal como establece el artículo 192 y por último que se condene en costa y gastos del proceso en los términos del art 188 de la ley 1437 de 2011.

Fundamentos fácticos.

Los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones se resumen por la sala así:

1. El señor Juan Pablo Tobar Vivas de acuerdo a la certificación expedida por el DIPER del Ejercito Nacional se encuentra vinculado en la institución, en los siguientes periodos, servicio militar 5 de abril de 2001 al 15 de febrero de 2003, alumno soldado profesional 01 de abril de 2003 al 15 de mayo de 2003 y alumno soldado profesional-01 de abril de 2003 al 15 de mayo de 2003 y soldado profesional desde el 15 de mayo de 2003.
2. El 1° de mayo de 2017, radico derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima de actividad, desde el mes de junio de 2003, hasta el retiro definitivo del servicio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990 y demás normamos complementarias.
3. La anterior petición obtuvo respuesta negativa a través del oficio No. 20173170375771 MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1-10 del 09 de marzo de 2017, por cuanto en virtud del Decreto 1794 de 200, por medio del cual ese expide el régimen de carrera y Estatuto del personal de soldado profesionales de las Fuerzas Militares, la prima de actividad no es reconocida a dicho personal.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia del 02 de octubre de 2018, negó las pretensiones de la demanda; señaló el A quo, que el personal de soldados profesionales, se rige bajo las disposiciones contenidas en el Decreto1793 y 1794 de 2000, normas que no establecieron la prima de actividad.

Por otra parte la parte actora realiza una interpretación errona donde solicita la aplicación del artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 "por la cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" artículo 38 que reconoce la prima de actividad para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, frente a lo cual se considera que no es posible su aplicación, dado que las normas que rige la situación del demandante, son las contenidas para los soldados

profesionales, por lo cual no puede pretender aplicación de otra, en garantía del principio de inescindibilidad de la ley.

Por lo anterior condena en agencias en derecho a la parte demandante, por la suma de $688.020.48, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Recurso de apelación.

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, advierte que el señor Juan Pablo Tobar Vivas es un miembro activo del Ejercito Nacional, en calidad de soldado profesional, desde el 15 de mayo de 2003, cumpliendo con la condición de empleado público de las Fuerzas Militares, en consonancia con el artículo 4 del Decreto 1214 de 1990, en consecuencia se acredita el requisito para ser cobijado por la norma objeto de controversia, sin que con ello se le desconozcan las disposiciones propias en materia salarial y prestacional de los soldados profesionales contenidas en el Decreto 1794 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, desde el 27 de marzo de 2002, de conformidad con el Decretos 1214 de 1990.

CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas actuaciones propias de la segunda instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente y los argumentos del apelante, a la luz de las normas legales pertinentes, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

Sobre la normatividad aplicable al caso, la sentencia proferida por la Sección Segunda de esa Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), en el proceso radicado bajo el No. 73001 23 31 000 2006 00964 (0871 2007), señaló:

"...La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a en que la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto..."

En ese sentido, también la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), expediente No. 76001-23-31-000-2007-01611-01(1605-09), indicó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; **no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho**." (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

El Decreto 1214 de 1990, "*por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*" consagra:

"ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.".

Al respecto el Decreto 107 de 1996, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, ENTRE OTRAS otras disposiciones en materia salarial, dispone:

***Artículo 31.** La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual*

El Decreto 2863 de veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), en su artículo 2° dispuso un incremento en el cómputo de la prima de actividad para el personal activo, así:

***"Artículo 2°.** Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:*

***Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan** los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y **38 del Decreto ley 1214 de 1990**.*

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)." (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior significa entonces, que el porcentaje de la prima de actividad reconocida al personal no uniformado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional *en ejercicio de sus funciones*, se incrementó en un 50%, es decir, la norma fue clara en excluir al personal civil de la fuerza pública que estuviera pensionado, y no por esto se puede

---

[1] Ver, entre otras, las sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).

entender que se está vulnerando el derecho a la igualdad, pues ésta se predica de situaciones iguales.

Caso concreto.

Del acervo probatorio, se establece que el señor Juan Pablo Tobar Vivas, laboro en la institución en los siguientes periodos, servicio militar 5 de abril de 2001 al 15 de febrero de 2003, y alumno soldado profesional 01 de abril de 2003 al 15 de mayo de 2003 y soldado profesional desde el 15 de mayo de 2003

Que el demandante pretende que la prima de actividad, desde el mes de junio de 2003, hasta el retiro definitivo del servicio de conformidad con lo dispuesto en el art 38 del decreto 1214 de 1990 y demás normas complementarias.

La Parte actora realiza una interpretación errónea del artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, por cuanto si bien se establece el reconocimiento de la prima de actividad para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Y POLICIA Nacional, esta norma va dirigida al personal Civil de dichas entidades, mas no a todo el personal que preste sus servicios a la Fuerza Pública, por cuanto gozan de un régimen especial aplicable , para el caso concreto como lo estableció en precedencia es el contenido para los soldados profesionales.

Así las cosas con base en las normas señaladas la sala encuentran que el personal de Soldados Profesional, se rigen bajo las disposiciones contenidas en el decreto 1793 y 1794 de 2000, normas que no establecen el reconocimiento de la prima de actividad.

Al respecto, con ocasión de la acción pública de simple nulidad ejercida contra el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, por violación del derecho a la igualdad de los Agentes de Policía entre otros, el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2014 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, resolvió negar la nulidad solicitada, señalando que:

> *"En efecto el accionante afirma que los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo son la parte mas débil de la jerarquicen la fuerza pública y quienes corren mas riesgos, sin embargo esta afirmación no es suficiente para que se pruebe la vulneración al derecho a la igualdad alegada por el actor. Asi, la Sala insiste en que el demandante no demuestra como en aplicación del principio de trabajo igual salario igual, tendrían derecho a un aumento de la prima en comento.*
> *En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza publica se realiza de maneta concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:*

"i) la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño."
De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes la integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual "la remuneración minima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo"; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.
Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad."

De acuerdo con la normatividad vigente y la jurisprudencia trascrita, encuentra esta Corporación que la prima de actividad como factor de liquidación de la asignación de retiro, se computaba al actor en un porcentaje del 33% de acuerdo al marco legal que se encontraba vigente al momento de reconocer, liquidar y pagar la asignación.

Finalmente se advierte por la Sala que no se configura violación alguna al derecho a la igualdad así como tampoco al principio de progresividad y regresividad de los derechos sociales, teniendo en cuenta que la exclusión que hacen los Decretos 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011 del personal civil pensionado, por si sola no configura un trato negativo, tratándose de dos regímenes diferentes que conllevan al reconocimiento de derechos distintos, resultado de la libertad del legislador en la potestad de configuración normativa.

Considerando que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita y que a lo largo de la actuación no se acreditó que la parte demandada hubiera observado una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas.

De conformidad con lo anterior la Sala confirmará la sentencia proferida el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las pretensiones de la demanda formulada por el señor Juan Pablo Tovar Vivas contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A",** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida proferida el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto condenó en costas a la parte demandada, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Aprobado como consta en actas

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

Salvo parcialmente voto
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2013-5782-01
Demandante:	Ligia Consuelo Álvarez Romero
Demandado :	Nación Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 5 de junio de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2018-00508-01**
DEMANDANTE: Victoria López de Morales
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APELACIÓN DE AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2.019), proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., - Sección Segunda-, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES

A través de demanda presentada ante los Juzgados Administrativos se pretende la nulidad de las Resoluciones No. RDP 029817 del 25 de julio de 2017, por la cual se desconocen y negaron los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación y No. RDP 039538 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación revocando la Resolución No. RDP 029817 del 25 de julio de 2017, pero desconociendo y negando lo factores salariales. A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar pensión de jubilación en cuantía de $118.634.66 efectiva a partir del 16 de junio de 192, fecha del estatus pensional en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro e indexando la primera mesada pensional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, al contestar la demanda solicitó se llamará garantía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin que hiciera parte en el presente proceso para que en caso de una eventual condena se le ordenará pagar las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, resolvió negar el llamamiento en garantía al encontrar que no se cumple la exigencia del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 64 del Código General del Proceso en lo referente a la existencia de la relación legal o a fin de exigir al garante

la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial en el evento en que resulte afectado al momento de pagar la condena como resultado de la sentencia.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de entidad demanda apeló la anterior decisión señalando que se debe vincular al llamado en garantía. Sostiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció esta figura con el fin de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio, por lo que se debe ser vinculada ya que en el evento de una posible condena la entidad demandada pueda solicitar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De otro lado, menciona que la procedencia del llamamiento en garantía materializa el debido proceso y el derecho de defensa de un tercero que puede verse afectado por los efectos jurídicos de la sentencia en razón de estar obligado el empleador a pagar los aportes patronales correspondientes a los factores que sean efectivamente reconocidos en la pensión.

CONSIDERACIONES

Competencia

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2.019), proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., - Sección Segunda-, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> ....
>
> **7. El que niega la intervención de terceros.**
> ...
> (...)"

Con fundamento en la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurso es procedente, se entrará a estudiar el asunto.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha previsto sobre el llamamiento en garantía:

"(...)

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)".

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Teniendo en consideración lo anterior, el llamamiento en garantía pretendido debe ser admitido, ya que fue presentado en la oportunidad prevista para ello así como cumple los requisitos de forma exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que es necesario que el llamado en garantía se haga parte dentro del proceso, puesto que una eventual declaratoria de nulidad podría ver afectado sus intereses.

Por las anteriores consideraciones se revocará el auto de fecha dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2.019), proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., - Sección Segunda-, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A",** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la providencia de fecha dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2.019), proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., - Sección Segunda-, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, y en consecuencia vincúlese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se haga parte en el presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Suspéndase el proceso mientras se surte la notificación al llamado en garantía y éste comparece al proceso, por un término no mayor de (90) noventa días, vencidos los cuales sin que se logre la citación del llamado por causa imputable a la parte solicitante, el llamamiento quedará sin efectos y se continuará con el trámite del proceso.

QUINTO: Con la contestación de la demanda el llamado en garantía deberá aportar las pruebas que tenga en su poder.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

Salvo voto
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA
SALVO VOTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2013-5900-01
Demandante:	Ulises Sandoval Suarez
Demandado :	Nación Ministerio de Defensa - CASUR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 13 de agosto de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 17 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No. 2013-5455-01
Demandante: Gloria Patricia Pinilla Pineda
Demandado : Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 27 de agosto de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 21 de abril de 2016 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2014-2462-01
Demandante:	William de Jesús Osorio Ramírez
Demandado :	Nación Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 13 de agosto de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 08 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2015-2474-01
Demandante:	Yolanda Trujillo Pérez
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 24 de septiembre de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A".

BOGOTÁ, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUNTES

Expediente Rad. No. 2.018-00697 00

Demandante: LISETTE CAROLINA NAVARRO MALAGÓN

Demandado: Corporación de la Industria Aeronaútica Colombiana S.A.

Controversia: **Nulidad acto que denegó las prestaciones derivadas de Contratos de Servicios.**

Revisado el expediente se advierte que el Tribunal que el proceso estaría para fijación de fecha y celebración de audiencia pública inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. Como quiera que no se han propuesto excepciones previas que requieran de decreto y práctica de pruebas, procede la aplicación de las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2.020 que autoriza adelantar las actuaciones procesales por medio del procedimiento escrito.

Aplicación del Decreto 806 de 2.020.

El Gobierno Nacional, en aras de no obstruir el normal desarrollo de los procesos judiciales en razón a la pandemia originada en el COVID 19, expidió el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2.020, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó tramitar y resolver las actuaciones procesales en las que no se requiera la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, para la adopción de decisiones interlocutorias, incluidas las correspondientes sentencias, que se utilice el procedimiento escrito y no el oral a través de audiencias públicas, en las que se requiera de presencialidad o concurrencia de los sujetos procesales y de terceros.

Que atendido el objeto de la controversia que ahora ocupa la atención del Tribunal puede advertirse la parte demandada al contestar la demanda postuló como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por estimar que no se indicaron las normas violadas ni concepto sobre la violación por parte de los actos administrativos demandados.

Vista la demanda a folios 163 y subsiguientes del expediente, puede advertirse que en forma expresa se indican las normas jurídicas y el concepto de violación que la parte demandada acusa como falencias procesales, por lo que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.-Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo.-Notificada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia pública inicial del artículo 180 del c.p.a.c. a.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2014-1826-01
Demandante:	Lester Judith Vega Vélez
Demandado :	Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de julio de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 21 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2013-1446-01
Demandante:	Wiliam Castañeda Cetina
Demandado :	Hospital Engativá II Nivel E.S.E.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 26 de junio de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo con modificaciones en los numerales segundo y tercero** la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por esta Corporación, por medio del cual **se accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 12 de noviembre de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2018-0401-01
Demandante:	Álvaro Palencia Tibaduiza
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, visibles a folios 166-169 solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de junio de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condena en costas (133-141,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056 9-01**, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> ...
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña,** quien cuenta con facultad expresa para **desistir,** conforme al poder otorgado visible a folios (1-3) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la

normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2015-3482-01
Demandante:	Mildred Corina de las Mercedes Hernández de Escorcia
Demandado :	Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica- FONPRECON

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 04 de junio de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 27 de julio de 2017 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez de 10 noviembre de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2018-0152-01
Demandante:	Rebeca Cecilia Ruiz Clavijo
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por el apoderado, visible a folio 313 solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condenaron en costa (fls 148-156,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056 9-01, (0935-2017)** situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> ...
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante, **Paula Milena Agudelo Montaña**,(fl 313) quien cuenta con facultad expresa para **desistir,** conforme al poder otorgado, visible a folio (123) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del

Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2014-0024-01
Demandante:	Héctor Jesús Forero
Demandado :	Nación Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 20 de agosto de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 23 de julio de 2015 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2013-6458-01
Demandante:	Leonor Niño de Oviedo
Demandado :	Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica FONPRECON

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 08 de octubre de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAG. PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

Referencia: Ponencia Vencida

Expediente: No. 2015-00102-02

Demandante: Lilian Parodi de Puentes

Demandado: Ugpp

Por cuanto el proyecto elaborado por el suscrito Magistrado y presentado a la Sala de la Subsección no obtuvo la mayoría requerida para su aprobación, pase el expediente al Despacho del H. Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, quien sigue en turno, para lo de su cargo.

Cúmplase,

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

292

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2013-6343-01
Demandante:	Gloria Marina Rodríguez Ballestero
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 27 de agosto de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 12 de abril de 2018 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2016-933-00
Demandante:	José Miller Peña
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

Encontrándose el expediente de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que **desiste** de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por el apoderado, visible a folio 45 solicita el **desistimiento de las pretensiones de la demanda** formulada contra el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

Frente al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...

(...)".

El artículo 315 del Código General del Proceso, a su vez señaló:

"(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.
No pueden desistir de las pretensiones:
...

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que aún no se ha proferido sentencia; igualmente que el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante el Doctor. Carlos Francisco Niño Pardo, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,** conforme al poder otorgado, visible a folios (13-14) del expediente, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento formulado.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Miller Peña y contra el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: En firme este proveído por Secretaría hágase el desglose de los documentos que acompañan la demanda, dejando las constancias respectivas conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.	2013-6119-01
Demandante:	Carlos Yamir Medina Velásquez
Demandado :	Nación Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 18 de junio de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmo** la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, por medio del cual **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado